



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0 103

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2024-GR. APURIMAC/D. OF. RR. HH y E

Abancay, 27 AGO. 2024

VISTO:

El Informe Final del Órgano Instructor N° 219-2024-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 18 de julio del 2024, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Económico; quien, en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del Servidor Civil **GARY ATAYUPANQUI AYBAR**, la Carta N° 34-2023-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 19 de octubre de 2023, que dio inicio al PAD; el Informe de Precalificación N° 053-2023-STPAD de fecha 16 de octubre del 2023, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinario, y demás actuados que obran en el Exp. N° 153-2022-STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR. APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, aprueba la Directiva N° 03-2015-GR. APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac;

De los actuados administrativos se colige que, mediante tramite documentario con registro N° 00024590 (hoja de envió), de fecha 24 de octubre de 2022, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, comunica a la Secretaria Técnica – PAD, la Resolución Gerencial Regional N°





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0

103

026-2022-GR. APURÍMAC/GRDE de fecha 19 de setiembre del 2022, por el cual, se dispone entre otros: declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, asimismo, se dispone la remisión de copia de los actuados a la Secretaria Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR.APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, **a fin de que se haga la evaluación respectiva e identificar si existe responsabilidad administrativa, por la comisión de una presunta falta disciplinaria**, habiéndose implementado el Expediente N°153-2022-STPAD, procediéndose a documentar la actividad probatoria, en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR. APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, el entonces Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, Lic. Garay Atayupanqui Aybar, resolvió designar, al amparo del artículo 77 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a la Lic. En Turismo, Hotelería y Gastronomía, Lidia Paniagua Pumacayo, en el cargo y funciones de Director de Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac; posteriormente, mediante Oficio N° 531-2021-GR.APURIMAC/GRDE/DIRCETUR-DR, de fecha 29 de diciembre de 2021, el Director Regional (e) de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo solicitó al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac una evaluación a la referida Resolución Directoral Regional

Que, dispuesta la evaluación respectiva por parte de los órganos competentes, se tiene que mediante Opinión Legal N° 055-2022-GR.APURIMAC/DRAJ.DR, de fecha 03 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, advirtió que la Resolución Directoral Regional N° 001-2021 GRDE.DIRCETUR.APURIMAC contendría vicios que causan su nulidad de pleno derecho, de conformidad con las causales previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG; no obstante lo cual recomendó que se inicie el procedimiento de nulidad de oficio otorgándose cinco (5) días hábiles de plazo a los posibles afectados para que ejerzan su derecho a presentar descargos, dando lugar a la apertura del respectivo procedimiento de nulidad de oficio, conforme al artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N° 001-2021-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 28 de febrero de 2022.

Que, presentados los descargos por parte del administrado, Gary Atayupanqui Aybar dispuso el análisis respectivo por parte de las áreas competentes, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, a través de la Opinión Legal N° 624-2022-GRA/08/DRAJ, de fecha 02 de setiembre de 2022, concluyó que la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR.APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, se halla inmersa en la causal de nulidad establecida por el inciso 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG, al contravenir las normas que regulan la designación de servidores de carrera en puestos de responsabilidad directivas, contenidas estas en el reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución N° 013-92-INAP/DNP, vulnerando el interés general; por lo que recomienda declarar su nulidad de oficio, de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



103

conformidad con los artículos 11 y 213 del referido TUO, en concordancia con el artículo 9 de la Ley N° 28175, Ley de Marco del Empleo Público.

Que, el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2004-GR-APURIMAC/PR, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2005.GR-APURIMAC/PR, prevé el cargo de Director de Programa Sectorial II (Dirección de Artesanía), con código D4-05-290-2, nivel F-3, como un cargo ordinario, es decir, que este no se encuentra expresamente previsto como "directivo superior de libre designación y remoción" o empleado de confianza"; en consecuencia, la designación de servidores de carrera en dicho cargo debe efectuarse, tal como establece el artículo 4° de la LMEP, previo concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas de la respectiva entidad.

Que, no obstante, de la evaluación de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR. APURIMAC, no se advierte que se haya llevado a cabo el concurso de méritos que es presupuesto para el acceso, vía designación, al cargo de Directivo Superior, consistente, en el caso de autos, en el cargo de Director de Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en consecuencia, la designación de un servidor de carrera en dicho cargo, que no observe las reglas y procedimientos establecidos en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como aquellas contenidas en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución N° 013-92-INAP/DNP, resulta contraria al ordenamiento jurídico y vulnera el interés general, tal como dispone el artículo 9° de la LMEP;

Por lo que, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, mediante Resolución Gerencial Regional N° 026-2022-GR. APURÍMAC/GRDE de fecha 19 de setiembre del 2022, dispone: declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR. APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac.

En ese sentido, resulta importante precisar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Es así que, resulta importante señalar que la modalidad contractual de los presuntos responsables se encuentra regido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 - *Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios*; modalidad que está sujeta a los alcances de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, mediante Tramite Documentario con registro N° 00024590 (Hoja de Envió), de fecha 24 de octubre de 2022, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac,, hace de conocimiento de la Oficina de **Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac**, la Resolución Gerencial Regional N° 026-2022-GR. APURÍMAC/GRDE de fecha 19 de setiembre del 2022, por el cual, se dispone en otros: declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



103

GRDE.DIRCETUR.APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, asimismo, se dispone la remisión de copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR.APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, *en dicho documento se junta los documentos de la presunta responsabilidad.*

En principio, es importante señalar que: *"La Secretaría Técnica es el Órgano de Apoyo de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac y que tiene como funciones precalificar las presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores civiles, así como documentar la actividad probatoria y recomendar el inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General".*

En ese sentido, resulta importante precisar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y vigente a partir de 14 de septiembre de 2014, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador. Señalando que su normatividad es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276 - "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", Decreto Legislativo N° 728 - "Ley de Productividad y Competitividad Laboral" y Decreto Legislativo N° 1057 - "D. L que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios".

Que, el artículo 87° de la Ley 30057 - *Ley del Servicio Civil*, establece la determinación de la sanción a las faltas, por lo tanto, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: *inc. a) "Grave afectación a los intereses generales a los bienes jurídicamente protegidos por el estado" y el inc. h) "Continuidad en la comisión de la falta además indica que las AUTORIDADES DEBEN PREVEER QUE LA COMISIÓN DE LA FALTA DE LA CONDUCTA SANCIONABLE NO RESULTE MÁS VENTAJOSA PARA EL INFRACTOR QUE CUMPLIR CON LAS NORMAS INFRINGIDAS O ASUMIR LA SANCIÓN;* en ese orden de ideas, es preciso dejar en claro que al momento de cometida la presunta falta, se debe tener en cuenta la naturaleza del servicio que brinda el servidor civil involucrado.

Ahora bien, una vez efectuada la denuncia en contra del servidor civil involucrado **GARY ATAYUPANQUI AYBAR** la Secretaría Técnica del PAD dio inicio a la investigación preliminar de los hechos denunciados, de los cuales se advierte que el servidor civil involucrado en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac; en el desempeño de su cargo como director regional, habría designado mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2021-





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



103

GRDE.DIRCETUR. APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, a la Lic. Lidia Paniagua Pumacayo en el cargo y funciones de Director del Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac cuando no contaba con facultades ni competencia para emitir dicho acto administrativo, sin haber verificado las normativas internas y la Ley aplicable para dicho acto, Por lo que, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, mediante Resolución Gerencial Regional N° 026-2022-GR. APURÍMAC/GRDE de fecha 19 de setiembre del 2022, dispone: declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR. APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac. De lo ante dicho se colige que se habría incurrido en una falta administrativa al momento de ejercer su función como Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac. Por lo que, el servidor civil investigado inobservo sus propias obligaciones de su función, como Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac. Por lo tanto, el servidor civil **GARY ATAYUPANQUI AYBAR**, incurrió en la falta previsto en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, por haber infringido el numeral 1 y 2 del Artículo 6° y los numerales 1 y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública", ello por no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes, tal conforme lo señalado en líneas precedentes.

Mediante Tramite Documentario con registro N° 00024590 (Hoja de Envió), de fecha 24 de octubre de 2022, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, pone en conocimiento de la Oficina de **Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac**, la **Resolución Gerencial Regional N° 026-2022-GR. APURÍMAC/GRDE de fecha 19 de setiembre del 2022, por el cual, se dispone en otros: declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR.APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, asimismo, se dispone la remisión de copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR.APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021.**

Que, mediante **Informe de Precalificación N° 53-2023-STPAD de fecha 16 de octubre del 2023, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac**, luego de evaluar detenidamente lo advertido por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, por la presunta comisión de una falta disciplinaria por parte Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, y demás actuados, **recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor civil, GARY ATAYUPANQUI AYBAR por que habría vulnerado el numeral 1 y 2 del Artículo 6° y los numerales 1 y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública; puesto que en el desempeño de su cargo como director regional, habría designado mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR. APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, a la Lic. Lidia Paniagua Pumacayo en el cargo y funciones de Director del Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac cuando no contaba con facultades ni competencia para emitir dicho acto administrativo.**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



103

Que, el Órgano Instructor – Gerente Regional de Desarrollo Económico, mediante Carta N° 34-2023-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 19 de octubre del 2023, dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificándose en fecha 02 de noviembre del 2023, al servidor Gary Atayupanqui Aybar, quien presuntamente habría vulnerado el numeral 1 y 2 del Artículo 6° y los numerales 1 y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, puesto que en el desempeño de su cargo como Director Regional, habría designado mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR. APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, a la Lic. Lidia Paniagua Pumacayo en el cargo y funciones de Director del Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac cuando no contaba con facultades ni competencia para emitir dicho acto administrativo, toda vez que esa atribución es del Gobernador Regional de Gobierno Regional de Apurímac de nombrar y cesar a los funcionarios de confianza; posteriormente, mediante Oficio N° 531-2021-GR.APURIMAC/GRDE/DIRECTUR-DR, de fecha 29 de diciembre de 2021, el Director Regional (e) de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (Wilber Oraica Mormontoy) solicitó al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac una evaluación a la referida Resolución Directoral Regional, dispuesta la evaluación respectiva por parte de los órganos competentes, se tiene que mediante Opinión Legal N° 055-2022-GR.APUERIMAC/DRAJ.DR, de fecha 03 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, advirtió que la Resolución Directoral Regional N° 001-2021 GRDE.DIRCETUR.APURIMAC contendría vicios que causan su nulidad de pleno derecho, de conformidad con las causales previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG; no obstante lo cual recomendó que se inicie el procedimiento de nulidad de oficio. Que, de la evaluación de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR. APURIMAC, no se advierte que se haya llevado a cabo el concurso de méritos que es presupuesto para el acceso, vía designación, al cargo de Directivo Superior, consistente, en el caso de autos, en el cargo de Director de Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, la designación de un servidor de carrera en dicho cargo, que no observe las reglas y procedimientos establecidos en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como aquellas contenidas en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución N° 013-92-INAP/DNP, resulta contraria al ordenamiento jurídico y vulnera el interés general, tal como dispone el artículo 9° de la LMEP; Por lo que, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, mediante Resolución Gerencial Regional N° 026-2022-GR. APURÍMAC/GRDE de fecha 19 de setiembre del 2022, dispone: declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR. APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac; conducta que acarrearía la imposición de la sanción establecida en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil" **"SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES"**;

Que, mediante escrito de fecha 16 de noviembre del 2023, el servidor civil Gary Atayupanqui Aybar, frente a la imputación de haber vulnerado el numeral 1 y 2 del Artículo 6° y los numerales 1 y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, presenta su descargo por el hecho de que, en el desempeño de su cargo como Director Regional, habría designado mediante





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



103

Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR. APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, a la Lic. Lidia Paniagua Pumacayo en el cargo y funciones de Director del Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac cuando no contaba con facultades ni competencia para emitir dicho acto administrativo, toda vez que esa atribución es del Gobernador Regional de Gobierno Regional de Apurímac de nombrar y cesar a los funcionarios de confianza.

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, asimismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

II. DESCARGO PRESENTADO POR EL PROCESADO

Que, mediante Carta N° 34-2023-GR. APURIMAC/GRDE, de fecha 19 de octubre del 2023, se dio inicio al proceso administrativo disciplinario contra **GARY ATAYUPANQUI AYBAR**, el mismo que fue notificado y recepcionado por el procesado el día **02 de noviembre de 2023**, venciendo el plazo para presentar su descargo (5 días) el **9 de noviembre de 2023, el mismo que ha sido prorrogado por 5 días**, Y mediante escrito con registro SIGE N° 00030660 de fecha 16 de noviembre de 2023, presenta su descargo al procedimiento administrativo disciplinario, aduciendo lo siguiente:

En cuanto a los hechos ciertamente mi persona habiendo sido designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 267-2020-GR-APURIMAC/GR del 27 de julio de 2020 como Director Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, mediante acto administrativo designe a la Lic. en Turismo, Hotelería y Gastronomía, Lidia Paniagua Pumacayo en el cargo y funciones de Director del Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno de Apurímac – en ese entonces a mi cargo concretamente con la Resolución Directoral N° 001-2022-GR-APURIMAC/GRDE del 04 de enero del 2021.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



103

Tal designación fue realizada, conforme lo dispone el artículo 10 literal A, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del DIRCETUR, que establece que la Oficina Técnica Administrativa es un órgano dependiente de la Dirección Regional, el cual tiene la función de prestar asesoramiento y apoyo técnico – legal al Director Regional y demás órganos de la Dirección Regional, es por cuanto que a través del soporte técnico – legal de la oficina de administración, tiene como función el de dirigir, ejecutar e implementar acciones referidas a los sistemas administrativos de presupuesto, contabilidad, tesorería, personal y abastecimiento, cautelando el estricto cumplimiento de la normatividad, asegurando la racionalidad y unidad de los procesos de administración de recursos.

Lo que significa que en un sistema administrativo público rige el principio de desconcentración de funciones, siendo ilógico suponer que normativa y taxativamente el Presidente Regional pueda designar a todos los funcionarios incluso de segundo nivel de todas las direcciones a cargo del Gobierno Regional, este hecho es improbable mucho menos ejecutable.

Que, en los cargos que se me imputan en la citada Carta N° 34-2023-GR. APURIMAC-GRDE, sustenta que se ha transferido normas legales de elemental cumplimiento, acto seguido establece que mi persona "...no contaba con facultades ni competencia para emitir dicho acto administrativo; toda vez que es atribución del Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac de nombrar y cesar a los funcionarios de confianza ..." ciertamente la Ley Orgánica de Gobierno Regionales establece lo siguiente:

Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. -

Artículo 21.- Atribuciones. El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones: (...)

c. Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza. (...).

En ese sentido, la norma es taxativa en el sentido que establece la facultad del Gobernador para designar al Gerente Regional y los demás Gerentes Regionales, así como a los "Funcionarios de Confianza", en este sentido administrativo los funcionarios de confianza son aquellos que se encuentran con esta denominación en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP)

De la revisión del reglamento de organización y funciones (ROF) de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2005.GR.APURIMAC/PR del 21 -07-2005, que contiene a la vez el cuadro de asignación de personal (CAP) se tiene que el único funcionario de confianza es el Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac (ahora Gerente Regional de Desarrollo Económico) y que el "Director del Programa Sectorial II, no es un cargo de confianza", esto se demuestra en el cuadro siguiente:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



ESQUEMA PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL
 DIRECCIÓN REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO APURÍMAC

CARGOS CLASIFICADOS	CÓDIGO	CATEGORÍA	NIVEL	TOTAL		REQUISITOS DEL CARGO		OBSERVACIONES
				NUMERARIO	CONFIANZA	CONFIANZA	CONFIANZA	
Organismo Registral								
Asesor de Programación Sectorial II	134-001-2000-2	Asesor	11-12	1	0			
Asesor de Programación Sectorial II	134-001-2000-2	Asesor	11-12	1	0			
Asesor de Programación Sectorial II	134-001-2000-2	Asesor	11-12	1	0			
Asesor de Programación Sectorial II	134-001-2000-2	Asesor	11-12	1	0			
Unidad Ejecutiva, Promocional y Operativa								
Asesor de Marketing Administrativo II	134-001-2000-2	Asesor	11-12	1	0			
Asesor de Marketing Administrativo II	134-001-2000-2	Asesor	11-12	1	0			
Asesor de Marketing Administrativo II	134-001-2000-2	Asesor	11-12	1	0			
Asesor de Marketing Administrativo II	134-001-2000-2	Asesor	11-12	1	0			
Unidad de Administración								
Asesor de Marketing Administrativo II	134-001-2000-2	Asesor	11-12	1	0			
Asesor de Marketing Administrativo II	134-001-2000-2	Asesor	11-12	1	0			
Asesor de Marketing Administrativo II	134-001-2000-2	Asesor	11-12	1	0			
Asesor de Marketing Administrativo II	134-001-2000-2	Asesor	11-12	1	0			

Como se puede ver, en el recuadro de observaciones, aparece si el cargo es de confianza, siendo que el único cargo de confianza que aparece en el CAP vigente es el Director General.



Por lo tanto: queda establecido que normativa y fácticamente en el cargo de Director del Programa Sectorial II, no es un cargo de confianza, por lo que no se subsume en el artículo N° 21 literal "C" de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. No habiéndose infringido norma alguna al designar mi persona en mi condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, a la Lic. en Turismo, Hotelería y Gastronomía, Lidia Paniagua Pumacayo, como Directora del Programa Sectorial II, de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac con la Resolución Directoral N° 001-2022-GR-APURIMAC/GRDE del 04 de enero de 2021.

En el presente caso se tiene que el Gobernador Regional sólo designa a los funcionarios de confianza, por tanto el establecer que mi conducta ha transgredido la facultad que tiene el Gobernador Regional de Apurímac, no es cierta, pues no se ha conculcado atribución, competencia ni facultad alguna, puesto que la persona designada en el cargo de Directora del Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac con la Resolución Directoral N° 001-2022-GR-APURIMAC/GRDE "No ocupa un cargo de confianza".





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



103

De la facultad de designación del Director General de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac.

Otro hecho que sustenta la carta de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, es que mi persona no tenía facultades para designar con dicho acto administrativo a la Lic. Lidia Paniagua Pumacayo, como Directora del Programa Sectorial II, de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac. Como ya se ha sustentado precedentemente el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2005. GR. APURIMAC/PR del 21 -07-2005, establece en el artículo 10, literal b, que la Oficina Técnica Administrativa, tiene como función el de dirigir, ejecutar e implementar acciones referidas a los sistemas administrativos de presupuesto, contabilidad, tesorería, personal y abastecimiento, cautelando el estricto cumplimiento de la normatividad, asegurando la racionalidad y unidad de los procesos de administración de recursos. Lo que en puridad de cuentas significa que la Dirección General de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac cuenta con independencia administrativa que maneja los recursos humanos entre otros sistemas, como por ejemplo el de abastecimiento, por lo que sí es posible designar al personal que no es de confianza y siendo que la máxima autoridad (en ese entonces) de dicha dirección regional es el Director General de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac. Por tanto, si está facultado para suscribir la resolución de designación del personal a su cargo, de lo contrario no existiría dichas dependencias como la de administración. Es por estas circunstancias que se emitió el acto administrativo materia de nulidad de oficio, la que es perfectamente posible su emisión.

Esta es la misma razón por la que mi predecesora en el cargo, concretamente la anterior Directora General de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac Lic. Lisbeth Salas Ccente, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 274-2019-GR. APURIMAC/GR de fecha 08/05/2019 ha designado del mismo modo mediante acto resolutorio a la Bach. Marcia Sofía Ruizcaro Serrano, como Directora del Programa Sectorial II, de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, formalizándose el acto administrativo mediante la Resolución Directoral N° 001-2020-GR-APURIMAC/GRDE del 13/01/2020. Esta es la razón por lo que los anteriores Directores Generales siempre han designado a los Directores de Programas Sectoriales con sus propias Resoluciones emitidas a la usanza cotidiana del que hacer administrativo de la Dirección General de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac.

De la revisión de la gestión administrativa de los anteriores (a mi persona) Directores Generales de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, absolutamente todos han designado a sus Directores de Programas Sectoriales, puesto que es un hecho que se ha constituido en costumbre (por lo menos hasta el tiempo en el que mi persona ha ocupado el cargo), en un hábito administrativo regularmente efectuado por los funcionarios que ocuparon dicho cargo. Constan las diversas resoluciones administrativas en el acervo documentario a cargo de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac.

Lo mencionado en el numeral anterior simplemente denota el hecho que todos los Directores de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac designados con anterioridad a mi persona, siempre han designado con sus propios actos administrativos a los Directores de Programas Sectoriales, no habiendo recaído nunca en nulidades, puesto que la atribución del Gobernador Regional sólo alcanza para designar a los Gerentes Generales y Gerentes además de Funcionarios de confianza y conforme al ROF de la Directores de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, si se cuenta con la atribución de designación de personal que no es de confianza.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0 103

Lo contrario significaría que deben de declararse nulas todas las resoluciones de designación del nivel de la Resolución Directoral N° 001-2020-GR-APURIMAC/GRDE, por lo que todos los actos de administración y administrativos emitidos, ejecutados y realizados por los Directores Sectoriales designados como es caso que nos avoca) con resoluciones equivalentes devendrían en nulos de puro derecho, causando un despropósito inusitado y el caos administrativo del sector, situación a la que se llegaría de ser sancionado por un hecho administrativo habitual y que ha alcanzado del nivel de costumbre hasta dicha fecha.

De la aplicación de eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa disciplinaria en el presente caso:

Que, en el supuesto negado de encontrarse responsabilidad administrativa por la emisión de la Resolución Directoral N° 001-2022-GR-APURIMAC/GRDE de designación de la Lic. en Turismo, Hotelería y Gastronomía, Lidia Paniagua Pumacayo, como Directora del Programa Sectorial II, de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, SOLICITO se aplique y evalúe la concurrencia de eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa para el caso particular, teniendo en cuenta que es obligación de los órganos instructores y sancionadores evaluar la concurrencia de eximentes o atenuantes de responsabilidad, el literal a) del artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, establece como un requisito para determinar la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad. Debiendo tener en cuenta los supuestos eximentes de responsabilidad recogido en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el supuesto atenuante de responsabilidad recogido en el último párrafo del artículo 103 del citado reglamento entre otros que resulten aplicables.

Se debe tener en cuenta en el presente caso el numeral d) de la norma citada, esto es el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. Así cuando se evidencia que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le genero la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción.

Al respecto se debe tener en cuenta que con Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC, del 11 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil preciso que este eximente de responsabilidad recoge dos escenarios

Encontramos, que en forma habitual se han estado emitiendo resoluciones administrativas de designación similares (jerarquía, contenido y disposición) a la Resolución Directoral N° 001-2020-GR-APURIMAC /GRDE (materia del presente). En efecto los anteriores Directores de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac han venido designando a los Directores del Programa Sectorial II mediante Resoluciones Administrativas, en forma idéntica a mi caso, es la razón principal por la que en mi caso, al asumir el cargo de Director se ha continuado con el procedimiento que hasta ese momento era el habitual y lo acostumbrado, nos encontramos en todo caso ante una inducción a error por la habitualidad en la emisión de actos administrativos de designación.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



103

Cabe resaltar que, se verifica que existiendo previamente resoluciones administrativas de designación (hecho concluyente) anteriores y emitidos por mis antecesores, lo que resulta suficiente para generar la convicción de que me encontraba actuando con licitud en la emisión de la designación materia del presente.

Por lo que, solicito se tome en cuenta el precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, del 15-12-2021.

Que, el Órgano Instructor (Gerencia Regional de Desarrollo Económico) mediante Informe Final N° 219-2024-GR. APURIMAC/GRDE, de fecha 18 de julio del 2024; concluye que se encuentra debidamente acreditado la responsabilidad del servidor civil Gary Atayupanqui Aybar.

Asimismo, el Órgano Instructor considera que el procesado no ha demostrado su justificación en el proceso con documentos contundentes sobre las imputaciones que se le sigue. Por lo que determina, imponer al Servidor Civil Gary Atayupanqui Aybar, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, por la vulnerabilidad de lo previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 6 y el numeral 1 y 6 del artículo 7 de la Ley N°27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública, quien, en el desempeño de su cargo como Director Regional, habría designado mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR. APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, a la Lic. Lidia Paniagua Pumacayo en el cargo y funciones de Director del Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac cuando no contaba con facultades ni competencia para emitir dicho acto administrativo, sin haber verificado las normativas internas y la Ley aplicable para dicho acto. Por lo que, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, mediante Resolución Gerencial Regional N° 026-2022-GR. APURÍMAC/GRDE de fecha 19 de setiembre del 2022, dispone: declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR. APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac. De lo ante dicho se colige que se habría incurrido en una falta administrativa al momento de ejercer su función como Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac.



Que, mediante Carta N° 140-2024-GR. APURIMAC/DRAF/DRH, de fecha 19 de julio del 2024, se le comunica al Servidor Civil GARY ATAYUPANQUI AYBAR, el estado del procedimiento Disciplinario, se le hace conocer las conclusiones de la Fase Instructiva, y que se encuentra en Fase Sancionadora, que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerar lo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (03) días hábiles.

Que, al respecto el Artículo 112 de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil – señala que; Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0

103

Que, en este sentido, mediante escrito con registro SIGE N° 00021422, el procesado Gary Atayupanqui Aybar ha solicitado ejercer el derecho a efectuar su informe oral, el mismo que ha sido atendido, señalándose fecha su informe oral para el día viernes 23 de agosto del 2024 a horas 3:00 pm, habiendo suscrito la parte solicitante el acta de informe oral; por lo que, el presente proceso se encuentra expedito para emitir la resolución de sanción.

III. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, la conducta irregular del servidor civil **GARY ATAYUPANQUI AYBAR**, se encuentra enmarcada dentro de los supuestos previstos en el numeral 1 y 2 del Artículo 6° y los numerales 1 y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública los cuales señalan:

Artículo 6° Principios de la Función Pública

Numeral 1) Respeto: "Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

Numeral 2) Probidad

"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".

Artículo 7° Deberes de la Función Pública

Numeral 1.- Neutralidad "Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones".

Numeral 6.- Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".

Respecto a los argumentos de defensa del Servidor Civil Gary Atayupanqui Aybar debemos señalar que: "Que, de los argumentos de defensa señalados por el servidor civil investigado Gary Atayupanqui Aybar se advierte que el propio investigado reconoce haber designado a la Lic. en Turismo, Hotelería y Gastronomía, Lidia Paniagua Pumacayo en el cargo y funciones de Director del Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno de Apurímac mediante Resolución Directoral N° 001-2022-GR-APURIMAC/GRDE del 04 de enero del 2021, conforme se tiene señalado: "*habiendo sido designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 267-2020-GR-APURIMAC/GR del 27 de julio de 2020 como Director Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, mediante acto administrativo designe a la Lic. en Turismo, Hotelería y Gastronomía, Lidia Paniagua Pumacayo en el cargo y funciones de Director del Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno de Apurímac – en ese entonces a mi cargo concretamente con la Resolución Directoral N° 001-2022-GR-APURIMAC/GRDE del 04 de enero del 2021*".

Asimismo, hace referencia en sus fundamentos de descargo que "el artículo 10 literal A, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del DIRCETUR". Estando a lo manifestado, de la revisión del referido reglamento se advierte que el referido artículo hace referencia a las funciones de la Oficina de Administración que viene hacer un órgano dependiente de la Dirección Regional, que dentro





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



103

de sus funciones está "a) Prestar asesoramiento y apoyo técnico – legal al Director Regional y demás órganos de la Dirección Regional"; sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR.APURIMAC de fecha 04 de enero del 2021, no se observa que se tenga participación del soporte técnico legal de la oficina de administración, tanto más que no se ha presentado documento alguno que sustente dicha afirmación. Así como, tampoco se tiene señalado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del DIRCETUR, dentro de las funciones de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, el de designar al Director del Programa Sectorial II.

Por otro lado, el investigado hace referencia al principio de desconcentración de funciones. Referente a ello, se debe señalar que la desconcentración implica un principio constitutivo de la organización administrativa, suponiendo un reparto de competencias administrativas de manera permanente y definitiva, por lo que ha de proceder esencialmente de la Ley; la delegación, si bien supone también una transferencia de competencia de un órgano a otro, su forma y alcance son bien distintos de la desconcentración; más que una transferencia de competencia, la delegación implica transferencia del ejercicio de la competencia; aquí el órgano superior cede una parte de sus competencias a otros inferiores en grado, pero dentro siempre de su propia organización, para que éstos las desarrollen y utilicen; la delegación procede, pues, inmediatamente de la voluntad del superior delegante, manifestada a través de la oportuna resolución.

Por ello, al transferirse la competencia a un órgano inferior, se debe efectuar a través de una resolución, puesto que la designación de funcionarios de confianza es una atribución del Gobernador Regional de conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, en el caso de autos, no se advierte que el Gobernador Regional haya delegado facultades al servidor investigado para que pueda realizar la designación del Director del Programa Sectorial II.

Además, el servidor investigado en sus argumentos de defensa señala *"queda establecido que normativa y fácticamente en el cargo de Director del Programa Sectorial II, no es un cargo de confianza, por lo que no se subsume en el artículo N° 21 literal "C" de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. No habiéndose infringido norma alguna al designar mi persona en mi condición de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, a la Lic. en Turismo, Hotelería y Gastronomía, Lidia Paniagua Pumacayo, como Directora del Programa Sectorial II, de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac con la Resolución Directoral N° 001-2022-GR-APURIMAC/GRDE del 04 de enero de 2021"*. Que, efectivamente de la observación del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2004-GR-APURIMAC/PR, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2005.GR.APURIMAC/PR, prevé que el cargo de Director de Programa Sectorial II (Dirección de Artesana), con Código D4-05-290-2, nivel F-3, como el cargo ordinario, es decir, que este no se encuentra expresamente previsto como "directivo superior de libre designación y remoción" o empleado de confianza"; siendo ello así, la designación de servidores de carrera en dicho cargo debe efectuarse, conforme establece el artículo 4 de la Ley Marco del Empleo Público- Ley N° 28175, previo concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas de la respectiva entidad.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



103

Por lo que, el investigado no ha acreditado que la Lic. en Turismo, Hotelería y Gastronomía, Lidia Paniagua Pumacayo designada en el cargo y funciones de Director del Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, haya ingresado por concurso público.

Asimismo, el investigado señala que "de la revisión de la gestión administrativa de los anteriores (a mi persona) Directores Generales de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, absolutamente todos han designado a sus Directores de Programas Sectoriales (...). Asimismo, hace referencia a los supuestos de eximentes de responsabilidad recogidos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, esto es, en **el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal**". Este supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción.

Al respecto, se debe tener en cuenta que con Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC¹, del 11 de julio de 2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, precisó que este eximente de responsabilidad recoge dos escenarios:

(i) **El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública**; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho.

(ii) **El error inducido a través de un cuerpo normativo, que, si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho**; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que, si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.

En el caso de autos, se advierte que efectivamente los anteriores Directores Regionales de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo habrían designado al Director de Programa Sectorial II de la referida dirección, conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 001-2020-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 13 de enero del 2020, y la Resolución Directoral N° 003-2019-GRDE.DIRCETUR. APURÍMAC, de fecha 14 de octubre del 2019, por tanto, dichos actos administrativos

¹ Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 11 de julio de 2019, fundamento 2.7 y 2.8.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



103

habrían inducido en error al servidor investigado Gary Atayupanqui Aybar al emitir la resolución que fue objeto de nulidad, conforme se advierte de la revisión de la Resolución Directoral N° 001-2021-GR-APURIMAC/GRDE de fecha 04 de enero de 2021, en la parte considerativa en el cuarto párrafo se tiene señalado: "Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2020-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 13 de enero del 2020, mediante la cual se designa a la Bach. Marcia Sofía Ruiz Caro Serrano, con DNI N° 46504658, en el cargo y funciones de Director de Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, la misma que se dio por concluido según Resolución Directoral Regional N° 013-2020-GR. APURIMAC/GRDE/DIRCETUR-DR. El 30 de diciembre del 2020, a partir de la fecha y en su lugar designar, a la Lic. en Turismo Hotelaría y Gastronomía con CLT N° 01-2294 Lidia Paniagua Pumacayo, en el Cargo y Funciones de Director de Programa Sectorial II, (...)".

Asimismo, en su informe oral el servidor procesado manifestó reconocer los hechos denunciados y que en el referido periodo su persona atravesaba por momentos difíciles por el quebrantamiento de la salud de su esposa (cáncer a la garganta) llegando a fallecer a consecuencia de la enfermedad (adjunta certificado de defunción), dejando en orfandad a su menor hija, motivo por el cual, su persona no tuvo la debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones; Por lo que, solicita que se le considere al momento de imponer la sanción, así como, también se tenga en cuenta que los anteriores Directores Regionales han venido designando al Director del Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, en merito a ello es que su persona ha designado a la Directora del Programa Sectorial.

Por lo tanto, los argumentos señalados por el investigado en cuadrarían en el escenario de la eximente de responsabilidad del error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública y atenuante de responsabilidad, por lo que, deberá de tomarse en cuenta al momento de imponer la sanción; sin embargo, no se puede eximir de toda responsabilidad, puesto que, el procesado Gary Atayupanqui Aybar en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, antes de realizar la designación ha debido de verificar si estaba dentro de sus facultades dicha atribución de designación y revisar las normas administrativas para dicho trámite, puesto que todo servidor público debe adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, el mismo que no fue cumplido en el presente proceso por el procesado.

Por lo que, se encuentra acredita la responsabilidad del servidor Gary Atayupanqui Aybar por los hechos investigados al no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes.

Que, de acuerdo al análisis de los hechos, los documentos que obran en el Expediente, se desprende que el procesado no ha podido desvirtuar los cargos imputados, comprobándose fehacientemente, la conducta efectuada por el Servidor Civil Gary Atayupanqui Aybar, esto es, haber infringido la normativa prevista en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil por haber infringido el numeral 1 y 2 del Artículo 6° y los numerales 1 y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública", ello por no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes, tal conforme se evidencia el Servidor Civil **GARY ATAYUPANQUI AYBAR** en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac; en el desempeño de su cargo como





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



103

Director Regional, habría designado mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR. APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, a la Lic. Lidia Paniagua Pumacayo en el cargo y funciones de Director del Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac cuando no contaba con facultades ni competencia para emitir dicho acto administrativo, sin haber verificado las normativas internas y la Ley aplicable para dicho acto, Por lo que, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, mediante Resolución Gerencial Regional N° 026-2022-GR. APURÍMAC/GRDE de fecha 19 de setiembre del 2022, dispone: declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR. APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac. De lo ante dicho se colige que se habría incurrido en una falta administrativa al momento de ejercer su función como Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac.

IV. DE LOS CRITERIOS PARA GRADUAR LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN A SER APLICABLE

Al respecto, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0

103

Que, el Artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia.

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley;

Que, el procedimiento administrativo sancionado en el conjunto de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa. Dicho procedimiento tiende fundamentalmente, a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que resulte favorable y controlado. Además, el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: **"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial.** Es decir, siendo acertada la incorporación de circunstancias eximentes y atenuantes comunes para ponderar conforme al





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0 103

principio de razonabilidad la responsabilidad administrativa incurrida por los administrados. En el presente caso, habiéndose evaluado los medios probatorios acopiados en el expediente administrativo, así como los argumentos de defensa presentado por el procesado, no se subsume dentro de las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad.

Que, habiendo evaluado los argumentos de descargo expuestos por el servidor civil **GARY ATAYUPANQUI AYBAR**, y los documentos que obran en el expediente administrativo, y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha determinado adoptar la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por haberse determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el procesado, respecto a la responsabilidad administrativa atribuible. Por lo cual, la sanción a imponerse será la **SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, ello por cuanto en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac; en el desempeño de su cargo como Director Regional, habría designado mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR. APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, a la Lic. Lidia Paniagua Pumacayo en el cargo y funciones de Director del Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac cuando no contaba con facultades ni competencia para emitir dicho acto administrativo, sin haber verificado las normativas internas y la Ley aplicable para dicho acto, Por lo que, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, mediante Resolución Gerencial Regional N° 026-2022-GR. APURÍMAC/GRDE de fecha 19 de setiembre del 2022, dispone: declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR. APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac. De lo ante dicho se colige que se habría incurrido en una falta administrativa al momento de ejercer su función como Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac. De lo ante dicho se colige que se habría incurrido en una falta al momento de ejercer su función. **Por lo tanto, el servidor civil GARY ATAYUPANQUI AYBAR, incurrió en la Falta previsto en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil por haber infringido el numeral 1 y 2 del Artículo 6° y los numerales 1 y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**, ello por no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes, tal conforme lo señalado en líneas precedentes, pues se ha probado la responsabilidad por parte del servidor Civil **GARY ATAYUPANQUI AYBAR**.



Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto administrativo de sanción disciplinaria tipificado en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por haber infringido el numeral 1 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública", ello por no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes, tal conforme lo señalado en líneas precedentes.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



103

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** la **SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, al Servidor Civil **GARY ATAYUPANQUI AYBAR**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, por haber vulnerado las normas establecidas en la Ley Servir N° 30057 y su Reglamento, por la conducta tipificada en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil por haber infringido el numeral 1 y 2 del Artículo 6° y los numerales 1 y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública", ello por no haber desempeñado sus funciones con responsabilidad, eficiente y de manera diligente con respeto de la Constitución y las Leyes", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR al Servidor Civil, **GARY ATAYUPANQUI AYBAR**, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 y 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación de considerar necesario, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto, siendo que la apelación será resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO. - **PRECISAR** que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, a la Secretaría Técnica Disciplinaria, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.



CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA

JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

